

Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-296 19 de noviembre de 2020

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. La abogada Carmen Patricia Tejada Vega, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0093, el cual cursa en el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que desde el 13 de julio de 2020, presentó memorial solicitando se le notifique el auto de mandamiento de pago proferido en el citado proceso, así como, se le permita el acceso al expediente, sin que a la fecha se haya atendido y tramitado su petición.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 7 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que el 13 de octubre de 2020, se remitió el expediente debidamente digitalizado a la abogada Tejada Vega, el cual contiene proceso principal, medidas cautelares y proceso acumulado.
- 1.4. Manifestó que las conversaciones vía celular con la abogada peticionaria, se han llevado en feliz término, en aras de garantizar para su cliente el debido proceso y el respeto por las garantías procesales.
- 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto a la mora mora o tardanza para resolver la solicitud presentada el 13 de julio de 2020, por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0093.
- 2.2. Explicaciones del funcionario requerido.
- 2.2.1.El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, señaló que las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del nuevo coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), es evidente la particular situación que aqueja al juzgado que dirige, pues tres de sus empleados y él, presentan comorbilidades específicas asociadas con un mayor riesgo de infección, condición que les impide el ingreso a la sede judicial, situación que ha impactado en la capacidad de respuesta del juzgado.
- 2.2.2. Expuso que hacen lo posible para que la gestión judicial se adelante con celeridad, pero ello no es posible por las dificultades tecnológicas con el trabajo judicial remoto, circunstancias que han conllevado a superar el horario de la jornada laboral.

- 2.2.3. Afirmó que el 13 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional, remitieron a la abogada Tejada Vega, el expediente debidamente digitalizado, el cual contiene el cuaderno principal, de medidas cautelares y el proceso acumulado.
- 2.3. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas, relacionado con los hechos objeto de esta vigilancia judicial.
- 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud presentada el 13 de julio de 2020, por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-0093.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, indicando que el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto el memorial presentado el 13 de julio de 2020, solicitando se le notificara el auto de mandamiento de pago proferido en el citado proceso, así como, se le permita el acceso al expediente, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0093.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
13/07/2020	Memorial abogada Carmen Patricia Tejada Vega, allegando poder conferido por el demandado y solicitando se le notificara el auto de mandamiento de pago.
03/08/2020	Memorial abogada Carmen Patricia Tejada Vega, solicitando cita para comparecer al despacho judicial y se le notifique de la demanda ejecutiva, o en su defecto, enviar por correo electrónico el expediente digitalizado.
18/09/2020	Correo electrónico abogada Carmen Patricia Tejada Vega, reiterando solicitud del 13 de julio de 2020 y 3 de agosto de 2020.
06/10/2020	Auto reconoce personería a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega y ordena remitir digitalmente el expediente a la apoderada judicial.
13/10/2020	El juzgado remite vía correo electrónico, el expediente debidamente digitalizado, el cual contiene, el cuaderno principal, de medidas cautelares y el proceso acumulado.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se encontró que el 6 de octubre de 2020, el juez vigilado atendió y resolvió lo solicitado por la abogada Tejada Vega, reconociéndole personería a la citada profesional del derecho, así como, ordenó remitirle digitalmente el expediente del proceso ejecutivo, esta última disposición fue materializada el 13 de octubre de 2020, una vez se configuró la ejecutoria de la providencia.

En consecuencia, esta Corporación observa que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión, ya que la situación se normalizó el mismo día en que la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, interpuso esta vigilancia judicial.

Bajo ese entendido, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolverla, tratándose de un hecho ya superado.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante y, al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/DADP.